JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-144/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS: los autos del expediente SUP-JRC-144/2013, formado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-PP-15/2013 en el que, entre otras cuestiones, admitió a trámite un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

- I. Convenio en materia de participación ciudadana. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó la solicitud realizada por su Consejero Presidente, de celebrar un Convenio de apoyo y colaboración con los ayuntamientos del Estado, para la contribución y fortalecimiento de la democracia en dicha entidad federativa, a través de mecanismos de participación ciudadana.
- II. Recurso de apelación local. El veintisiete de septiembre del presente año, la Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del Partido Revolucionario Institucional, presentó un recurso de apelación, contra el acuerdo que aprobó el Convenio enunciado con antelación. Dicho medio de impugnación se registró ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora con la clave de expediente RA-PP-15/2013.
- III. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de octubre del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó proveído en el que, entre otros puntos, admitió el mencionado recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional.
- IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El primer día de noviembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra el acuerdo de admisión dictado el veinticuatro de octubre anterior, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el

expediente RA-PP-15/2013. Dicha demanda se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente SG-JRC-88/2013.

V. Acuerdo de incompetencia. El doce de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco emitió un acuerdo plenario en que se declaró incompetente para conocer de la demanda que dio origen al expediente SG-JRC-88/2013, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El trece de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-0A-773/2013, por medio del cual, el actuario de la Sala Regional de que se trata, notifica el acuerdo aludido en el considerando anterior, y asimismo, remite las constancias originales que integran el expediente SG-JRC-88/2013.

VII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-144/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. El catorce de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre

otras cosas, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

IX. Aceptación de competencia. El veinte de noviembre del año que transcurre, en actuación plenaria, la Sala Superior aprobó un acuerdo por virtud del cual asume la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata.

X. Agregado de diversa documentación. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Magistrada Instructora acordó agregar a los autos diversa documentación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por el que se impugna un acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictado en el expediente RA-PP-15/2013 en el cual, entre otras cuestiones, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que aprobó la solicitud realizada por su Consejero Presidente, de celebrar un Convenio de apoyo y colaboración con los ayuntamientos del Estado, para la contribución y fortalecimiento de la democracia en dicha entidad federativa, a través de mecanismos de participación ciudadana. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior el pasado veinte de noviembre de dos mil trece; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia*. Se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación, por medio del cual, el Partido Acción Nacional pretende controvertir el acuerdo de admisión de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-15/2013, ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.

En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin

materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la **Jurisprudencia 34/2002**, consultable en las páginas 353 y

354 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso. en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Se enfatiza que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral del medio de impugnación que ahora interesa, se observa que la parte accionante pretende la revocación del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante el cual, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, entre otros puntos, admitió el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local que aprobó la solicitud realizada por su Consejero Presidente, de celebrar un Convenio de apoyo y colaboración con los setenta y dos ayuntamientos del Estado, para la contribución y fortalecimiento de la democracia en dicha entidad federativa, a través de mecanismos de participación ciudadana.

Sin embargo, en actuaciones corre agregado el oficio TEE-258/2013, suscrito por el Secretario Notificador el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por virtud del cual, remite copia certificada de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil trece, en el expediente RA-PP-15/2013.

Es este sentido, se advierte que hay un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio de revisión constitucional electoral por el que se combate una determinación intraprocesal, ya que al haberse dictado una

sentencia, ésta ha superado el acuerdo controvertido y es la nueva determinación la susceptible de ser impugnada.

Consecuentemente, lo conducente es desechar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: por estrados a la parte actora y al tercero interesado, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco; por correo electrónico a la referida Sala Regional; por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafos 2 y 5; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA